

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el régimen de dedicación exclusiva de los Rectores y Vicerrectores.

Referencia : Oficio N° 0048-2021-EF/45.04.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Directora General de la Oficina General de Servicio al Usuario del Ministerio de Economía y Finanzas consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Un vicerrector académico de una universidad pública puede realizar y/o ejercer actividades académicas en entidades privadas (docencia, asesoría de tesis, etc.) los fines de semana (sábado y domingo)? ¿cuáles son las condiciones?, ¿existe alguna sanción?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la obligación de dedicación exclusiva del Rector y Vicerrector de las universidades públicas

- 2.4 El artículo 66º de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante LU), establece que los cargos de rector y/o vicerrector en las universidades públicas, se ejercen a dedicación exclusiva, y son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada.
- 2.5 De lo anterior, se aprecia que la LU ha establecido una restricción expresa a los rectores y vicerrectores para el ejercicio de otras actividades públicas o privadas, resultando indistinto si estas son remuneradas o no; dicha precisión de incompatibilidad establecida en la Ley, se sustentaría en la especial naturaleza de los cargos de Rector y Vicerrector de una universidad Pública, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los artículos 62º y 65º de la LU.
- 2.6 En ese contexto es menester señalar que, de acuerdo al artículo 1º de la LU, dicho cuerpo normativo: *"Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura"*; por lo que -analizada bajo dicho parámetro- la restricción prevista por el artículo 66º de la LU se encuentra orientada a garantizar un adecuado y eficiente ejercicio de los cargos de Rector y Vicerrector de las universidades, estableciendo una obligación de dedicación exclusiva entendida, en este caso, no solo como el ejercicio exclusivo de las obligaciones inherentes a dichos cargos durante la jornada laboral, sino precisando de manera expresa que el ejercicio de dichos cargos resulta incompatible con cualquier otra función o actividad pública o privada¹, entendiéndose ello como cualquier otro cargo o labor a desempeñarse ya sea en entidades públicas o privadas y sin distinción de si estas son remuneradas o no.
- 2.7 Consecuentemente, respecto a la consulta formulada; debe precisarse que en virtud a la obligación de dedicación exclusiva prevista en el artículo 66º de la LU, los rectores de universidades públicas se encuentran impedidos de desempeñar cualquier otra función pública o privada, independientemente de si esta es remunerada o no.
- 2.8 Finalmente, a modo de referencia es menester señalar que en virtud a la obligación antes mencionada, los docentes universitarios elegidos para desempeñarse como rector y/o vicerrector únicamente deberán ejecutar sus funciones como parte del Consejo Universitario y las demás que se establezcan en el Estatuto de la universidad, por lo que no podrán continuar ejerciendo sus labores académicas.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a docentes universitarios que ejercen funciones de gobierno

- 2.9 Finalmente, a mayor abundamiento con relación a la consulta, es oportuno remitirnos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 065-2019-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en www.servir.gob.pe), a través del cual se precisó el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios que ejercen funciones de gobierno en las universidades públicas, cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, el cual señaló lo siguiente:

"(...)

¹ Extendiendo de esa manera, taxativamente, el alcance de la obligación de dedicación exclusiva.

2.8 (...) *El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente. Por su parte, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente.*

2.9 *Por otra parte, es de recordar que el artículo 91° de la LU establece que: “es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”; asimismo, el artículo 89° establece las sanciones aplicables a los docentes universitarios, siendo estas: a) Amonestación escrita, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses y d) Destitución del ejercicio de la función docente, precisando asimismo que las sanciones c) y d) se impone previo procedimiento administrativo disciplinario cuya duración no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogable.*

Asimismo, de acuerdo a los artículos 92 y 93 de la LU, las sanciones de amonestación escrita y suspensión, respectivamente, son impuestas por la autoridad inmediata superior según corresponda (de acuerdo a la jerarquía del servidor o funcionario).

2.10 *En ese sentido, cabe precisar que la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU.”*

III. Conclusiones

- 3.1. En virtud a la obligación de dedicación exclusiva prevista en el artículo 66° de la LU, los rectores de universidades públicas se encuentran impedidos de desempeñar cualquier otra función pública o privada, entendiéndose ello como cualquier otro cargo o labor a desempeñarse ya sea en entidades públicas o privadas, y sin distinción de si estas son remuneradas o no.
- 3.2. Los docentes universitarios elegidos para desempeñarse como rector y/o vicerrector únicamente deberán ejecutar sus funciones como parte del Consejo Universitario y las demás que se establezcan en el Estatuto de la universidad, por lo que no podrán continuar ejerciendo sus labores académicas.
- 3.3. El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBI/meccg/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KQSECWX